

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-491/2014.

ACTORA: GEORGINA BANDERA
FLORES.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIAS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ, ERICKA ROSAS
CRUZ Y ADRIANA ARACELY ROCHA
SALDAÑA.

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-491/2014**, promovido por Georgina Bandera Flores, quien se ostenta con el carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político, dentro del expediente CNJP-PS-MOR-054/2013; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De Las constancias de autos y lo afirmado por las partes, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-491/2014

1. Nombramiento. El primero de febrero de dos mil doce, Georgina Bandera Flores, fue nombrada como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

2. Denuncia. El nueve de octubre de dos mil trece, René Coronel Landa, denunció a Georgina Bandera Flores, conductas que podrían encuadrarse en alguna de las causales de expulsión a que se refiere el artículo 223, en relación con el 227, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

La denuncia en comento, se radicó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el procedimiento sancionador identificado con la clave CNJP-PS-MOR-054/2013.

3. Suspensión de derechos. Mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil trece, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, acordó como medida cautelar, suspender los derechos de Georgina Bandera Flores como militante de dicho instituto político.

4. Impugnación en contra de la destitución. Inconformes la determinación del Comité Ejecutivo Nacional, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1108/2013, el cual fue reencauzado a la instancia local.

En cumplimiento, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos declaró infundados e inoperantes los agravios de la incoante, pero ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

resolver el procedimiento sancionador iniciado contra Georgina Bandera Flores en un plazo no mayor a seis días hábiles.

5. Primer resolución partidista de fondo. El siete de enero de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó resolución en el expediente identificado con la clave CNJP-PS-MOR-054/2013 en el procedimiento sancionador iniciado contra la actora, en el sentido de declararlo fundado y en consecuencia, determinar su expulsión del partido.

6. Impugnación en contra de la expulsión. Inconforme con lo resuelto en la instancia partidaria, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue resuelto por esta Sala Superior en el sentido de declararlo improcedente por carecer de definitividad, y reencauzarlos a la instancia local.

7. Resolución en la instancia local. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos resolvió el juicio ciudadano promovido por Georgina Bandera Flores, en sentido de confirmar la resolución controvertida, es decir, la expulsión decretada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CNJP/PS/MOR/054/2013.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-282/2014 y acumulado. Inconforme con lo resuelto por el Tribunal

SUP-JDC-491/2014

Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, el cinco de marzo del presente año la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue resuelto en el sentido de revocar el fallo controvertido a efecto de que en plenitud de jurisdicción el Tribunal Estatal Electoral dictara una nueva resolución.

9. Segunda sentencia del Tribunal Estatal Electoral local.

En cumplimiento con lo resuelto por esta Sala Superior en los autos de los juicios ciudadanos SUP-JDC-282/2014 y SUP-JDC-283/2014 acumulados, el seis de junio de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos emitió una nueva sentencia en el sentido de revocar la determinación de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional a fin de reponer el procedimiento sancionador iniciado en contra de la hoy actora y de Manuel Martínez Garrigós, en los expedientes CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013.

10. Acto impugnado. (Segunda resolución de fondo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido del Partido Revolucionario Institucional). El diecinueve de junio dos mil catorce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó resolución en el expediente **CNJP-PS-MOR-054/2013**, en la que se decretó la expulsión del ahora actora como militante del referido instituto político con motivo de la realización de diversos actos y omisiones que presuntamente infringen la normativa del partido.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución precisada, el veintiséis de junio de dos mil catorce, la ahora actora presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Turno de expediente. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, el expediente precisado, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-2359/14, firmado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

b. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor determinó radicar el medio de impugnación respectivo y, atendiendo al contenido de las constancias, ordenó formular el proyecto de determinación correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme a la jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a

cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"

Lo anterior, toda vez que corresponde a esta Sala Superior determinar sobre la procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en su caso, sobre la viabilidad de su reencausamiento a un medio de impugnación diverso al intentado por el actor.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual esta Sala Superior debe decidir colegiadamente lo que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Esta Sala Superior considera que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dentro del procedimiento sancionador identificado con la clave CNJP-PS-MOR-054/2013, que ordenó la expulsión de Georgina Bandera Flores, de ese instituto político de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10,

párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la actora no agotó la instancia previa.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del presente juicio ciudadano federal debe ser remitida al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos para que, con libertad de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual un ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral.

SUP-JDC-491/2014

Empero, ese medio de impugnación federal sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, la actora promueve el presente juicio ciudadano federal contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dentro del procedimiento sancionador identificado con la clave CNJP-PS-MOR-054/2013, que determinó expulsar como militante del Partido Revolucionario Institucional a la ciudadana Georgina Bandera Flores.

Esta Sala Superior considera que en la Constitución Federal se establece en los artículos 1º, 17, 41, base VI, 99 y 116, un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En el caso, por tratarse de un asunto en el que una ciudadana es sancionada por la realización de una conducta a nivel Estatal (debido a que los hechos que se le imputan, tuvieron lugar en el Estado de Morelos y en su calidad de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad federativa) por un órgano nacional de un partido político con registro en una entidad federativa, cobra relevancia especial lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece que las

Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

Dicho precepto se transcribe a continuación:

"Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;"

De lo anterior, se concluye que en el Estado de Morelos se debe garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de su autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, al Tribunal Estatal Electoral de Poder Judicial de esa entidad federativa.

Lo vertido, cobra aplicación en su *ratio essendi*, la jurisprudencia 5/2012 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO**

*(LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)*¹, en cuanto a que si los tribunales electorales locales cuentan con facultades para conocer de violaciones a derechos político-electorales del ciudadano, entonces deberán conocer de las controversias relacionadas con el ejercicio de esos derechos, como pueden ser entre otros, los derivados de la afiliación a los partidos políticos nacionales en el ámbito de las entidades federativas.

En este sentido, la Constitución Política del Estado de Morelos en su artículo 23, fracción VI, y el Libro Quinto, Título Primero del Código Electoral de la propia entidad federativa establecen un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Incluso, el artículo 165, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

Ahora, en el propio código comicial dentro de los artículos 295, fracción II, inciso c), 297, 313, 315, 316 y 319, el juicio para la protección de los tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los

¹ Jurisprudencia 5/2012, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

derechos político electorales de aquel ciudadano. Tal situación no constituye un obstáculo para admitir la procedencia del juicio ciudadano local y para resolver sobre la afectación a derechos político-electorales por parte de órganos partidistas.

Ello porque, los juicios locales de protección de derechos son los medios aptos para la defensa de violaciones cometidas por órganos de los institutos políticos y tienen entre sus finalidades, la posibilidad de reparar la posible afectación a la normatividad partidista, al señalar que el juicio procede ***con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o en contravención a su normatividad interna.***

Por tanto, bajo la lógica señalada, que favorece el reconocimiento de procesos locales, como instancias de defensa de derechos, a efecto de garantizar en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y el agotamiento de toda la cadena impugnativa, es evidente que el juicio ciudadano previsto en el sistema electoral de Morelos es un medio de defensa apto para la tutela de los derechos político-electorales en forma amplia, sin limitarse a los supuestos expresamente referidos en la ley, porque lo fundamental es que está previsto su objeto esencial (*tutela de derechos ciudadanos, incluidos no sólo los reconocidos en la legislación local, sino los previstos en la Constitución General*); ya que se legitima a los ciudadanos, por sí mismos, para su presentación cuando consideraren afectados sus derechos, y se identifica el Tribunal competente para conocer

SUP-JDC-491/2014

del mismo, con la posibilidad de emitir una determinación apta para reparar la afectación.

Como consecuencia, esta Sala Superior considera que toda vez que la actora aduce la violación a su derecho de afiliación al Partido Revolucionario Institucional, es dable sostener, en primer lugar, que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa.

Por tanto, resulta evidente que el presente juicio ciudadano federal es improcedente ante esta Sala Superior, al actualizarse la referida causal.

Sin embargo, tal improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser conducida al medio de impugnación que resulta procedente, en conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia número 1/97, consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas cuatrocientos treinta cuatro a cuatrocientos treinta y seis, cuyo rubro y texto son:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de

impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Como se adelantó, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la actora, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación en estudio debe ser remitido al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos

para que conozca y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Debe destacarse que dicho criterio resulta acorde con la *ratio essendi* de la tesis de Jurisprudencia 8/2014 de rubro y texto siguiente:

“DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral”.

Aprobada por esta Sala Superior en la sesión pública del quince de abril de dos mil catorce.

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los demás requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, ni sobre el estudio de fondo del mismo.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos federales SUP-JDC-3149/2012, SUP-JDC-3220/2012, SUP-JDC-862/2013, SUP-JDC-165/2014 y SUP-JDC-289/2014 y sus acumulados, así como el SUP-JDC-392/2014.

No obsta a lo anterior el hecho de que la actora señale en su escrito de demanda que la resolución del asunto se ha prolongado indeterminadamente, habida cuenta que se han emitido diversas resoluciones de revocación para efectos sin que hasta ahora se hubiera pronunciado por el fondo de los asuntos por alguna autoridad.

Al respecto, la Sala Superior estima que si bien este órgano jurisdiccional ha reencauzado el juicio ciudadano federal promovido en contra de la resolución CNJP/PS/MOR/054/2013 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que resolvió, entre otras cuestiones, la expulsión de la ahora actora como militante del referido instituto político; ello obedeció a que la actora no había agotado la cadena impugnativa local.

Luego, en el diverso juicio ciudadano federal identificado con el número de expediente SUP-JDC-282/2014 y acumulado, esta Sala Superior dictó sentencia revocando la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos que había confirmado la sanción de expulsión de la actora y ordenó al tribunal local emitir una nueva sentencia, en la que valorara las pruebas aportadas en dicha instancia.

SUP-JDC-491/2014

Lo anterior evidencia que si bien se han emitido diversas resoluciones tanto por esta Sala Superior, como por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, ellas han sido para favorecer el reconocimiento de procesos locales, como instancias de defensa de derechos, a efecto de garantizar en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y el agotamiento de toda la cadena impugnativa.

Lo anterior contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Consecuentemente, para cumplir con el principio de definitividad, los ciudadanos tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, constituyen instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales, al generarse en la demarcación territorial competencial de los tribunales de las entidades federativas.

Por lo considerado y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano planteado por la ciudadana Georgina Bandera Flores.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al 103 a 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

SUP-JDC-491/2014

Así, por **unanimidad de votos** de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto razonado** del Magistrado Flavio Galván Rivera; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-491/2014.

Aun cuando mi voto es a favor de la sentencia incidental, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-491/2014, emito **VOTO RAZONADO**, a fin de explicar el motivo determinante para ello.

Emito voto favorable, en este particular, única y exclusivamente porque este órgano jurisdiccional especializado ha aprobado, en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2014, con el rubro y texto siguiente:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar

SUP-JDC-491/2014

en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

Cabe mencionar que la transcrita tesis de jurisprudencia es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, también debo precisar que al establecer, esta Sala Superior, esa tesis de jurisprudencia, el suscrito votó en contra, dado que no considero conforme a Derecho el criterio sustentado por la mayoría.

Por cuanto hace a los precedentes que dieron motivo a la invocada tesis de jurisprudencia, debo señalar que, respecto de las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-6/2014 y SUP-JDC-7/2014, en sesión pública celebrada el seis de febrero de dos mil catorce, los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y el suscrito, emitimos voto particular, porque no coincidimos con el criterio de la mayoría de cuatro Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de que se debía declarar improcedente el juicio por falta de definitividad y, en consecuencia, reencausar al diverso juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en los artículos 313 a 322 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos,

a fin de que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa resuelva lo que en Derecho proceda.

En opinión de los Magistrados que suscribimos el aludido voto particular, los juicios ciudadanos precisados en el párrafo que antecede sí debían ser del conocimiento de esta Sala Superior, de manera directa e inmediata, porque se impugnó un acto atribuido a un partido político nacional, respecto del que los demandantes argumentaron la afectación a su derecho político-electoral de afiliación, materia que a nuestro juicio no es competencia de los tribunales electorales locales, por tratarse de un partido político nacional y porque el derecho de afiliación, por ser un derecho personalísimo del militante, tiene efecto en todo el territorio nacional y no sólo en el ámbito espacial de una determinada autoridad administrativa.

Además, de aceptar el criterio de competencia territorial mencionado, en tratándose de militantes de partidos políticos nacionales, generaría un problema complejo, al tener que resolver qué domicilio determina tal competencia, si el del órgano partidista responsable o demandado o el domicilio del militante actor.

Si la respuesta es a favor del enjuiciante, por razón de domicilio, habría que determinar cómo proceder si el actor cambia su domicilio a otra entidad federativa; el tribunal electoral competente es el de la nueva entidad de residencia (Estado o Distrito Federal) o conserva (retiene) competencia el tribunal primigeniamente competente, aun cuando el

SUP-JDC-491/2014

impugnante se tenga que trasladar de su nuevo domicilio a la entidad en la que estuvo residiendo con antelación, tornando quizá oneroso y hasta inaccesible el ejercicio de su derecho fundamental a la impartición de justicia.

Las complicaciones se pueden multiplicar, queden las anotadas sólo en vía de ejemplo.

Por otra parte, en cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-131/2014, resuelto en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil catorce, que también constituye precedente de la citada tesis de jurisprudencia, debo hacer patente que voté en contra del respectivo proyecto de sentencia al no compartir los argumentos contenidos en el apartado de considerandos de la resolución y tampoco sus puntos resolutivos.

En este orden de ideas, no obstante haber votado en contra de la tesis de jurisprudencia citada y de las sentencias que constituyen sus antecedentes, ahora emito voto a favor de la sentencia incidental propuesta, en el juicio al rubro identificado, porque la jurisprudencia establecida por esta Sala Superior es obligatoria.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emito este **VOTO RAZONADO.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA